

RADICACIÓN CORRESPONDENCIA EXTERNA	
	S-2019-31104
Fecha	19/02/2019
No. Referencia	

**Señor:**  
**DEIBER IRIEL VILLAR UÑATE**  
**Rector**  
**Colegio Técnico Benjamín Herrera - IED**  
Carrera 51A # 26 – 38 Sur  
Bogotá D.C.

**ASUNTO:** Concepto sobre publicación de documentos pedagógicos de institución educativa

**REFERENCIA:** E-2019-14760 del 24/01/2019

En atención a su consulta del asunto, elevada mediante el radicado de la referencia, esta Oficina Asesora Jurídica procederá a emitir concepto, de acuerdo a sus funciones de asesorar y conceptuar sobre los asuntos jurídicos consultados interna y externamente, establecidas los literales A y B del artículo 8 del Decreto Distrital 330 de 2008, y en los términos del artículo 28 del CPACA, según el cual, por regla general, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas, no son de obligatorio cumplimiento o ejecución.

## 1. Consultas.

Previamente, le precisamos que esta Oficina Asesora Jurídica (OAJ) no resuelve casos concretos, por ende, no define derechos, no asigna obligaciones y tampoco establece responsabilidades; sino que emite conceptos jurídicos, entendidos como respuestas a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Bajo ese entendido, sus consultas han sido sintetizadas así:

- 1.1. ¿Es legalmente posible realizar la publicación física o virtual de mallas curriculares, planes de área, planeación por grado y periodo de áreas y asignaturas, para conocimiento de la comunidad educativa?
- 1.2. ¿Qué riesgos legales implicaría esa publicación, especialmente en lo relacionado con derechos de autor y libertad de cátedra de los servidores públicos docentes?

A continuación daremos unas orientaciones jurídicas generales respecto a las normas que regulan el asunto consultado, las cuales usted como interesado podrá aplicar, de acuerdo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar de su caso concreto.

## 2. Marco.

- 2.1. Constitución Política de Colombia de 1991.



- 2.2. Ley 115 de 1994: "Por la cual se expide la ley general de educación."
- 2.3. Ley 715 de 2001: "Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias (...) para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros."
- 2.4. Decreto Nacional 1075 de 2015: "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación."

### 3. Análisis.

#### 3.1. Derechos de autor.

##### 3.1.1. Concepto.

El Derecho de Autor consiste en un conjunto de normas que protegen los derechos subjetivos del creador de la obra, entendida esta como "toda creación intelectual, original, expresada en una forma reproducible"<sup>1</sup>. En este mismo sentido, la Decisión Andina 351 de 1993 en su artículo 3º define a la obra como "toda creación intelectual originaria, de naturaleza artística, científica o literaria susceptible de ser divulgada o reproducida en cualquier forma"<sup>2</sup>. La protección se concede al autor desde el momento mismo de la creación de la obra, sin que para ello se requiera formalidad jurídica alguna.

##### 3.1.2. Derechos que se desprenden de la autoría.

De la autoría se desprenden dos tipos de derechos: los morales y los patrimoniales.

Los derechos morales facultan al autor para reivindicar en todo tiempo la paternidad de la obra, oponerse a toda deformación que demerite su creación, publicarla o conservarla inédita, modificarla y a retirarla de circulación; estos derechos se caracterizan por ser intransferibles, irrenunciables e imprescriptibles, conforme a los artículos 11<sup>3</sup> de la Decisión Andina 351 de 1993 y 30<sup>4</sup> de la Ley 23 de 1982.

<sup>1</sup> Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 262., p. 268.

<sup>2</sup> Comunidad Andina. Decisión Andina 351 de 1993, artículo 3.

<sup>3</sup> "ARTÍCULO 11.- El autor tiene el derecho inalienable, inembargable, imprescriptible e irrenunciable de:

a) Conservar la obra inédita o divulgarla;

b) Reivindicar la paternidad de la obra en cualquier momento; y,

c) Oponerse a toda deformación, mutilación o modificación que atente contra el decoro de la obra o la reputación del autor.

A la muerte del autor, el ejercicio de los derechos morales corresponderá a sus derechohabientes, por el plazo a que se refiere el Capítulo VI de la presente Decisión. Una vez extinguido el derecho patrimonial, el Estado u otras instituciones designadas, asumirán la defensa de la paternidad del autor y de la integridad de su obra."

<sup>4</sup> "ARTÍCULO 30.—El autor tendrá sobre su obra un derecho perpetuo, inalienable, e irrenunciable para:

a) Reivindicar en todo tiempo la paternidad de su obra y, en especial, para que se indique su nombre o seudónimo cuando se realice cualquiera de los actos mencionados en el artículo 12 de esta ley;

b) A oponerse a toda deformación, mutilación u otra modificación de la obra, cuando tales actos puedan causar o acusen perjuicio a su honor o a su reputación, o la obra se demerite, y a pedir reparación por éstos;

c) A conservar su obra inédita o anónima hasta su fallecimiento, o después de él cuando así lo ordenase por disposición testamentaria;

d) A modificarla, antes o después de su publicación, y

e) A retirarla de la circulación o suspender cualquier forma de utilización aunque ella hubiese sido previamente autorizada.



Por su parte, los derechos patrimoniales son el conjunto de prerrogativas del autor que le permiten explotar económicamente la obra. En ejercicio de estos derechos patrimoniales, los autores o los terceros que por virtud de alguna transferencia sean los titulares de los derechos patrimoniales, tienen la facultad exclusiva de realizar, autorizar o prohibir la utilización de su obra, conforme a los artículos 13<sup>5</sup> de la Decisión Andina 351 de 1993 y 12<sup>6</sup> de la Ley 23 de 1982.

Así las cosas, cuando un tercero pretenda utilizar una obra protegida por el derecho de autor mediante la reproducción<sup>7</sup>, comunicación pública<sup>8</sup>, distribución<sup>9</sup>, transformación<sup>10</sup>, o cualquier otra forma de explotación, por regla general<sup>11</sup>, necesita de la autorización del titular de los derechos patrimoniales de manera previa (anterior al uso) y expresa (no tácita) para tal efecto, la cual puede ser concedida a título gratuito u oneroso.

---

**PARAGRAFO. 1º**—Los derechos anteriores no pueden ser renunciados ni cedidos.

Los autores al transferir a autorizar el ejercicio de sus derechos patrimoniales no conceden sino los de goce y disposición a que se refiere el respectivo contrato, conservando los derechos consagrados en el presente artículo.

**PARAGRAFO. 2º**—A la muerte del autor corresponde a su cónyuge y herederos consanguíneos el ejercicio de los derechos indicados en los numerales a) y b) del presente artículo. A falta del autor, de su cónyuge o herederos consanguíneos, el ejercicio de estos derechos corresponderá a cualquier persona natural o jurídica que acredite su carácter de titular sobre la obra respectiva.

**PARAGRAFO. 3º**—La defensa de la paternidad, integridad y autenticidad de las obras que hayan pasado al dominio público estará a cargo del Instituto Colombiano de Cultura cuando tales obras no tengan titulares o causahabientes que puedan defender o tutelar estos derechos morales.

**PARAGRAFO. 4º**—Los derechos mencionados en los numerales d) y e) sólo podrán ejercitarse a cambio de indemnizar previamente a terceros los perjuicios que se les pudiere ocasionar."

<sup>5</sup> **ARTICULO 13.-** El autor o, en su caso, sus derechohabientes, tienen el derecho exclusivo de realizar, autorizar o prohibir:

- a) La reproducción de la obra por cualquier forma o procedimiento;
- b) La comunicación pública de la obra por cualquier medio que sirva para difundir las palabras, los signos, los sonidos o las imágenes;
- c) La distribución pública de ejemplares o copias de la obra mediante la venta, arrendamiento o alquiler;
- d) La importación al territorio de cualquier País Miembro de copias hechas sin autorización del titular del derecho;
- e) La traducción, adaptación, arreglo u otra transformación de la obra."

<sup>6</sup> **ARTICULO 12.**—El autor de una obra protegida tendrá el derecho exclusivo de realizar o de autorizar uno cualquiera de los actos siguientes:

- a) Reproducir la obra;
- b) Efectuar una traducción, una adaptación, un arreglo o cualquier otra transformación de la obra, y
- c) Comunicar la obra al público mediante representación, ejecución, radiodifusión o por cualquier otro medio."

<sup>7</sup> "Se entiende por reproducción la fijación de la obra en un medio que permita su comunicación o la obtención de copias de toda o parte de ella, por cualquier medio o procedimiento". Comunidad Andina (CAN). Decisión 351 de 1993, artículo 14. A su vez, se entiende como "la realización de uno o más ejemplares (copias) de una obra o de una parte sustancial de ella en cualquier forma material, con inclusión de la grabación sonora y visual. El tipo más común de reproducción es la impresión de una edición de la obra. El derecho de reproducción es uno de los componentes más importantes del derecho de autor. Reproducción significa también el resultado tangible del acto de reproducir". Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980.

<sup>8</sup> "Expresión que abarca todo tipo de transmisión al público de una obra de un autor". Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 202.

<sup>9</sup> "Ofrecimiento de ejemplares de una obra al público en general o parte de él, principalmente a través de los canales comerciales adecuados" Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980. Voz 82.

<sup>10</sup> "Transformación: modificación de una obra preexistente, mediante la cual la obra pasa a ser de un género a ser de otro género, como en el caso de las adaptaciones cinematográficas de novelas u obras musicales". Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI). Glosario del Derecho de Autor y Derechos Conexos. Autor Principal György Boyta. Ginebra, 1980.

<sup>11</sup> Las limitaciones y excepciones del Derecho de Autor en Colombia se rigen bajo las disposiciones del artículo 31 de la Ley 23 de 1982 y el artículo 22 de la Decisión Andina 351 de 1993.

Las limitaciones y excepciones del Derecho de Autor en Colombia se rigen bajo las disposiciones del artículo 31<sup>12</sup> de la Ley 23 de 1982 y el artículo 22<sup>13</sup> de la Decisión Andina 351 de 1993.

### 3.1.3. Obras creadas por servidores públicos.

La Dirección Nacional de Derechos de Autor (DNDA), en su calidad de órgano estatal encargado del diseño, dirección, administración y ejecución de las políticas gubernamentales en materia de derecho de autor y derechos conexos, ha llegado a las siguientes conclusiones en cuanto a las obras creadas por servidores públicos:

- a. Si la obra se realiza en ejercicio de las funciones legales y constitucionales del servidor público, se entenderán cedidos a la entidad pública correspondiente, desde el nacimiento de la obra, todos los **derechos patrimoniales** que sobre ella pueda tener el empleado público, conforme al artículo 91<sup>14</sup> de la Ley 23 de 1982.

<sup>12</sup> "ARTICULO 31.—Es permitido citar a un autor transcribiendo los pasajes necesarios, siempre que éstos no sean tantos y seguidos que razonadamente puedan considerarse como una reproducción simulada y sustancial, que redunde en perjuicio del autor de la obra de donde se toman. En cada cita deberá mencionarse el nombre del autor de la obra citada y el título de dicha obra.

Cuando la inclusión de obras ajenas constituya la parte principal de la nueva obra, a petición de parte interesada, los tribunales fijarán equitativamente y en juicio verbal la cantidad proporcional que corresponda a cada uno de los titulares de las obras incluidas."

<sup>13</sup> "ARTICULO 22.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Capítulo V y en el artículo anterior, será lícito realizar, sin la autorización del autor y sin el pago de remuneración alguna, los siguientes actos:

a) Citar en una obra, otras obras publicadas, siempre que se indique la fuente y el nombre del autor, a condición que tales citas se hagan conforme a los usos honrados y en la medida justificada por el fin que se persiga;

b) Reproducir por medios reprográficos para la enseñanza o para la realización de exámenes en instituciones educativas, en la medida justificada por el fin que se persiga, artículos lícitamente publicados en periódicos o colecciones periódicas, o breves extractos de obras lícitamente publicadas, a condición que tal utilización se haga conforme a los usos honrados y que la misma no sea objeto de venta u otra transacción a título oneroso, ni tenga directa o indirectamente fines de lucro;

c) Reproducir en forma individual, una obra por una biblioteca o archivo cuyas actividades no tengan directa ni indirectamente fines de lucro, cuando el ejemplar respectivo se encuentre en la colección permanente de la biblioteca o archivo, y dicha reproducción se realice con los siguientes fines:

1) Preservar el ejemplar y sustituirlo en caso de extravío, destrucción o inutilización; o,

2) Sustituir, en la colección permanente de otra biblioteca o archivo, un ejemplar que se haya extraviado, destruido o inutilizado.

d) Reproducir una obra para actuaciones judiciales o administrativas, en la medida justificada por el fin que se persiga;

e) Reproducir y distribuir por la prensa o emitir por radiodifusión o transmisión pública por cable, artículos de actualidad, de discusión económica, política o religiosa publicados en periódicos o colecciones periódicas, u obras radiodifundidas que tengan el mismo carácter, en los casos en que la reproducción, la radiodifusión o la transmisión pública no se hayan reservado expresamente;

f) Reproducir y poner al alcance del público, con ocasión de las informaciones relativas a acontecimientos de actualidad por medio de la fotografía, la cinematografía o por la radiodifusión o transmisión pública por cable, obras vistas u oídas en el curso de tales acontecimientos, en la medida justificada por el fin de la información.

g) Reproducir por la prensa, la radiodifusión o la transmisión pública, discursos políticos, así como disertaciones, alocuciones, sermones, discursos pronunciados durante actuaciones judiciales u otras obras de carácter similar pronunciadas en público, con fines de información sobre los hechos de actualidad, en la medida en que lo justifiquen los fines perseguidos, y conservando los autores sus derechos a la publicación de colecciones de tales obras;

h) Realizar la reproducción, emisión por radiodifusión o transmisión pública por cable, de la imagen de una obra arquitectónica, de una obra de las bellas artes, de una obra fotográfica o de una obra de artes aplicadas, que se encuentre situada en forma permanente en un lugar abierto al público;

i) La realización, por parte de los organismos de radiodifusión, de grabaciones efímeras mediante sus propios equipos y para su utilización en sus propias emisiones de radiodifusión, de una obra sobre la cual tengan el derecho para radiodifundirla. El organismo de radiodifusión estará obligado a destruir tal grabación en el plazo o condiciones previstas en cada legislación nacional;

j) Realizar la representación o ejecución de una obra en el curso de las actividades de una institución de enseñanza por el personal y los estudiantes de tal institución, siempre que no se cobre por la entrada ni tenga algún fin lucrativo directo o indirecto, y el público esté compuesto exclusivamente por el personal y estudiantes de la institución o padres o tutores de alumnos y otras personas directamente vinculadas con las actividades de la institución;

k) La realización de una transmisión o retransmisión, por parte de un organismo de radiodifusión, de una obra originalmente radiodifundida por él, siempre que tal retransmisión o transmisión pública, sea simultánea con la radiodifusión original y que la obra se emita por radiodifusión o se transmita públicamente sin alteraciones."

<sup>14</sup> "ARTICULO 91.—Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas."



- b. El autor en estas condiciones conserva los **derechos morales** sobre su obra en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 91 de la Ley 23 de 1982.
- c. Si las obras creadas por el servidor público no están ubicadas dentro del marco de las obligaciones constitucionales, legales o reglamentarias de su cargo, entonces éste **conserva no solo los derechos morales sino también los derechos patrimoniales** de dichas creaciones intelectuales y en consecuencia, puede disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público<sup>15</sup>, en virtud del artículo 1<sup>16</sup> de la Ley 44 de 1993.

### 3.1.4. Conclusiones.

Bajo el contexto anterior, le concluimos que los derechos patrimoniales de las obras científicas o literarias realizadas por los servidores públicos docentes de la Secretaría de Educación del Distrito (SED) en ejercicio de sus funciones constitucionales, legales y reglamentarias se entienden cedidos a la SED desde el nacimiento de la obra, conforme al artículo 91 de la Ley 23 de 1982. Los servidores públicos docentes en las anteriores condiciones solamente conservan los derechos morales sobre sus obras, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la SED, de acuerdo al artículo 91 de la Ley 23 de 1982.

### 3.2. Libertad de cátedra.

Desde sus inicios y de manera progresiva caso por caso, la Corte Constitucional ha ido delineando una serie de elementos y subreglas constitucionales sobre el alcance y los límites del derecho fundamental a la libertad de cátedra reconocido a cualquier persona que ejerza la docencia, sin importar el nivel o especialidad en la cual se desempeñe.

Así por ejemplo, en **Sentencia T-092 de 1994**, la Corte Constitucional realizó un análisis sobre las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra consagradas en el artículo 27 Superior. Al respecto, concluyó que los destinatarios de las libertades de enseñanza, aprendizaje e investigación son la comunidad en general, comprendida tanto por el plantel educativo, como por los docentes, los investigadores y los estudiantes o sus padres, cuando se trate de menores de edad. En cuanto a la libertad de cátedra, la Corte concluyó que la misma tiene como único destinatario al docente de cualquier nivel o especialidad. En cuanto al contenido concreto de la libertad de cátedra, la Corte

<sup>15</sup> Sobre este punto, la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en concepto 664 del 27/01/1995 precisó:

"(...) El artículo 1 de la ley 44 de 1993, autorizo a los empleados y funcionarios públicos que sean autores protegidos por el derecho de autor para disponer contractualmente de ellas con cualquier entidad de derecho público.

El nuevo estatuto de contratación ley 80 de 1993, en el Art. 8, relativo a las inhabilidades e incompatibilidades para contratar reitera la prohibición a los servidores públicos para participar en licitaciones o concursos y para celebrar contratos con las entidades estatales.

La ley 80 de 1993. Contiene el estatuto de contratación para la administración pública y, aunque fue expedido con posterioridad a la ley 44 de 1993, la Sala considera que el artículo 1 de la ley 44 de 1993, constituye un estatuto especial por cuanto regula la posibilidad específica que tienen los servidores públicos autores de obras para celebrar sobre ellas contratos con entidades públicas. Lo anterior encuentra pleno respaldo en el principio según el cual la norma especial se aplica preferentemente sobre la norma general, Art. 5 de la ley 57 de 1,887.

Por último tal como lo sostuvo esta sala en concepto del 25 de mayo de 1994, rad 609, la ley 80 de 1993 no reguló íntegramente la materia; por lo mismo existe la posibilidad de que haya disposiciones anteriores relativas a materias especiales, como lo es el artículo 1 de la ley 44 de 1993 (artículo 3 de la ley 57 de 1887)"

<sup>16</sup> "ARTICULO 1° Los empleados y funcionarios públicos que sean autores de obras protegidas por el Derecho de Autor, podrán disponer contractualmente de ellas con cualquiera entidad de derecho público."



determinó que consiste en: i) la libertad de escoger el sistema de desarrollo de la materia, ii) la determinación de la forma de evaluación de acuerdo con las normas reglamentarias al respecto y iii) la resistencia a cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada. Finalmente, en relación con el enfrentamiento entre los derechos a la libertad de enseñanza y a la libertad de cátedra cuando los estudiantes o la institución no comparten la forma en que el profesor realiza su oficio, la Corte concluyó que los mismos no son incompatibles sino que, muy por el contrario, "la libertad de enseñanza se realiza por y en la libertad de cátedra, a través de un punto de equilibrio que matiza sus desarrollos"

### **"3. Los destinatarios de la libertad de enseñanza y de la libertad de cátedra.**

El artículo 27 de la Constitución, establece:

El Estado garantiza las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

**El artículo anteriormente citado, contiene cuatro aspectos del género "enseñanza", como son la propia enseñanza, el aprendizaje, la investigación y la cátedra. En relación con los tres primeros, los destinatarios del derecho fundamental pueden ser tanto el plantel educativo como el educando, a quienes se les garantiza, en el primer caso la libertad de enseñar, de escoger el sistema o método de aprendizaje y el sistema o método de investigación; y si se trata del educando, éste se encuentra en libertad de decidir cuál es el sistema de educación e investigación que se ajuste a su personal criterio o el de sus padres, cuando se trate de menores de edad.**

**Así pues, son titulares de la libertad de enseñanza, aprendizaje e investigación la comunidad en general, y en particular las instituciones de enseñanza, sean éstas públicas o privadas, los docentes e investigadores y los estudiantes.**

**Pero la "libertad de cátedra", tiene un destinatario único y este es el educador, cualquiera fuese su nivel o su especialidad. El profesor, conocedor de su materia y preparado en el área, es libre de escoger el sistema que guiará el desarrollo de la materia y determinará la forma de evaluación, conforme a las disposiciones que reglamentan la actividad educativa.**

Por lo tanto, la libertad de cátedra es el derecho garantizado constitucionalmente a todas las personas que realizan una actividad docente a **presentar un programa de estudio, investigación y evaluación que según su criterio, se refleja en el mejoramiento del nivel académico de los educandos. Esto no quiere decir que la libertad de cátedra sea absoluta.** Sus límites están dados por la Constitución y la ley, sin que en su ejercicio puedan desatenderse los fines de la educación: formar colombianos que respeten los derechos humanos, la paz y la democracia.

Por libertad de cátedra se había entendido un libertad propia sólo de los docentes en la enseñanza superior o, quizá más precisamente, de los titulares de los cargos docentes denominados precisamente "cátedras" y todavía hoy en la doctrina alemana se entiende, en un sentido análogo, que tal libertad es predicable sólo respecto de aquellos profesores cuya docencia es proyección de la propia labor investigadora, resulta evidente.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

Pero la interpretación más conforme con la Constitución es, que **la libertad de cátedra es aplicable a todos los docentes, sea cual fuere el nivel de enseñanza en el que actúan y la relación que media entre su docencia y su propia labor investigadora.**

En los centros públicos de cualquier grado o nivel la libertad de cátedra tiene un contenido negativo uniforme en cuanto que habilita al docente para **resistir cualquier mandato de dar a su enseñanza una orientación ideológica determinada**, es decir, cualquier orientación que implique un determinado enfoque de la realidad natural, histórica o social dentro de lo que el amplio marco de los principios constitucionales hacen posible. **Libertad de cátedra es, en este sentido, noción incompatible con la existencia de una ciencia o una doctrina oficiales.**

**En una relación educativa se pueden ver enfrentados dos derechos diferentes: de un lado la libertad de enseñanza cuando el alumno o el centro educativo no comparten la forma en que el profesor ejerce su labor y el derecho a la libertad de cátedra. Estas dos series de derechos no son incompatibles sino que, muy por el contrario, la libertad de enseñanza se realiza por y en la libertad de cátedra, a través de un punto de equilibrio que matiza sus desarrollos.**

Cuando se trata del conflicto entre libertad de cátedra y libertad de enseñanza con fundamento en el ideario del centro educativo, es preciso distinguir entre centros educativos privados y aquellos que son públicos.

Al incorporarse un profesor a un centro docente y conocer la existencia de un "ideario", en una institución pública, esto no le obliga a subordinar a ese ideario las exigencias que el rigor científico impone a su labor. El profesor es libre como profesor, en el ejercicio de su actividad específica.

En los centros educativos de carácter privado en los que la filosofía impregna toda la actividad docente, de todas formas debe existir libertad de cátedra y respetarse el contenido esencial de este derecho en todo aquello que responda al fuero interno del criterio del profesor especializado en su área.

**La libertad de cátedra, como se manifestó anteriormente no es un derecho absoluto, sino que tiene un límite constituido por los fines del Estado, entre los cuales se encuentra la protección de los derechos, como la paz, la convivencia y la libertad de conciencia, entre otros<sup>17</sup>.**

Por lo tanto, la Sala de Revisión de **la Corte Constitucional considera que en desarrollo de la libertad de cátedra los planteles educativos -sean públicos o privados-, deben permitir que los profesores libremente determinen la forma en que consideran debe desarrollarse la materia y realizarse las evaluaciones, claro está que la decisión debe ser comunicada a las directivas con el fin de velar por la calidad, el cumplimiento en las labores docentes y por la mejor formación intelectual los educandos.** (Negrita y subrayado nuestros)

Posteriormente, en sentencia **T-493 de 1992<sup>18</sup>**, la Corte Constitucional dejó sentado que la libertad de cátedra no se reduce a la decisión sobre aspectos meramente formales sino que involucra tanto los elementos procedimentales tales como la evaluación, disciplina y organización, etc.; como el aspecto material relacionado con la libre transmisión, discusión y contradicción de ideas y conceptos, con completa independencia tanto del docente como de los educandos respecto de limitaciones de

<sup>17</sup>Cfr, Corte Constitucional. Sentencia T-421 de 1992. Magistrado Sustanciador. Dr. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>18</sup> Reiterada en la sentencia T-800 de 2002.



ideología o doctrina. Sin perjuicio de lo anterior, la Corte recuerda igualmente que, como todo derecho, la libertad de cátedra no es absoluta y por ende, exige al mismo tiempo una responsabilidad por parte del docente en cuanto a la seriedad de los conceptos transmitidos, la fundamentación de sus afirmaciones, y la evaluación de la oportunidad, pertinencia y contenido de los contenidos en consideración a circunstancias de tiempo y lugar y el nivel del proceso formativo de sus estudiantes:

**“El ejercicio de la libertad de cátedra no puede ser recortado en sus alcances restringiéndola a la simple adopción de decisiones sobre aspectos puramente formales,** tal como sucede en el presente caso, cuando el peticionario la invoca como argumento para pactar con sus compañeros y con el docente el cambio de las condiciones normales de calendario y horario establecidas por la institución para desarrollar el curso.

**“Semejante visión de la libertad de cátedra la desfigura, ya que desconoce el sentido que el Constituyente ha dado a tan preciosa garantía, de la cual hace parte además del elemento instrumental o procedimental (evaluación, metodología, disciplina, organización), entre otros, el aspecto material, relativo a la libre transmisión, discusión y contradicción de ideas y conceptos. Ello implica la facultad que tienen tanto el docente como el alumno para referirse a los temas sometidos a estudio en completa independencia frente a imposiciones o condicionamientos de ideología o de doctrina.**

**“Ahora bien, la libertad de cátedra, que tampoco es absoluta, requiere al mismo tiempo responsabilidad en cuanto a los conceptos que se transmiten y se debaten, por lo cual exige del docente constante fundamentación de sus afirmaciones y la seria evaluación sobre oportunidad, pertinencia y contenido de los temas tratados, atendiendo a los factores de lugar y circunstancias y al nivel cultural y académico en el cual se halla el estudiante<sup>19</sup>.”** (Negrita y subrayado nuestros)

Más adelante, en **Sentencia T-433 de 1997**, dispuso que la potestad del docente de diseñar y desarrollar el sistema de evaluación que considere más pertinente, como una de las manifestaciones del derecho fundamental a la libertad de cátedra, tiene como uno de sus límites los reglamentos de la institución y las normas constitucionales y legales sobre el particular.

**“La libertad de cátedra incluye la potestad del docente para diseñar y desarrollar el sistema de evaluación que considere más pertinente, el cual encuentra límites en los reglamentos de la institución y en las normas de la Constitución y la ley.”** (Negrita y subrayado nuestros)

A su turno, en **Sentencia T-588 de 1998** (reiterada en **Sentencia T-800 de 2002**), la Corte afirmó que la libertad de cátedra implica que el docente pueda exponer las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas, sin perder de vista que el proceso educativo en todos los niveles conlleva un permanente reto a “la creatividad y a la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad y de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos”. En cuanto a las colisiones de la libertad de cátedra con otros derechos fundamentales, la Corte concluyó que las mismas deben resolverse en lo posible mediante fórmulas que concierten el ejercicio de ambos derechos en conflicto, lo que conlleva la imposición de restricciones porque de lo contrario, el “acomodamiento recíproco” resultaría imposible, obligando al sacrificio de un derecho para dar prelación a otro, lo cual debe evitarse al máximo.

<sup>19</sup> Sentencia T-493 de 1992. M. P. José Gregorio Hernández Galindo



“2. La Corte Constitucional ha señalado que **la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, con independencia del ciclo o nivel de estudios en los que desempeñe su magisterio.** Es evidente que tratándose de materias o de áreas en las que la investigación científica que adelanta el profesor adquiere relieve más destacado, este derecho puede desplegar su máxima virtualidad. Lo anterior, sin embargo, no obsta para que **en el campo general de la enseñanza, también el derecho en mención garantice la autonomía e independencia del docente.**

“La función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, **manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas.** De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica. **En términos generales, el proceso educativo en todos los niveles apareja un constante desafío a la creatividad y a la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad y de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos.** La adhesión auténtica a este propósito reclama del profesor un margen de autonomía que la Constitución considera crucial proteger y garantizar.

“(…)

“4. Por lo que respecta a las limitaciones que se originan en otros derechos fundamentales, **la libertad de cátedra - como por lo demás se predica de cualquier otro derecho constitucional -, no puede pretender para sí un ámbito absoluto a expensas de otros principios y valores constitucionales de la misma jerarquía. Las facultades que en principio se asocian a cada derecho fundamental, deben en las diferentes situaciones concretas armonizarse con las que se derivan de las restantes posiciones y situaciones amparadas por otras normas de la misma Constitución. Las colisiones de un derecho fundamental con otro, según el criterio adoptado por esta Corte, se deben resolver en lo posible mediante fórmulas que concilien el ejercicio de ambos derechos, lo que implica aceptar restricciones puesto que de lo contrario el acomodamiento recíproco sería imposible de obtener y, en su lugar, tendría que optarse por la solución extrema - que mientras se pueda deberá evitarse - de sacrificar un derecho para dar prelación a otro<sup>20</sup>.**” (Negrita y subrayado nuestros)

Sin perder de vista que la libertad de cátedra se reconoce a todos los docentes, independientemente del nivel o especialidad en la que preste sus servicios; y que la autonomía se concede tanto a las instituciones de educación preescolar, básica y media, como superior, en menor y mayor medida, respectivamente; se trae a colación la **Sentencia T-060 de 2002**, en la cual la Corte estableció que la independencia que la libertad de cátedra otorga al docente está limitada por el respecto a la regulación del Estado y de las propias instituciones educativas, realizada en virtud de la autonomía<sup>21</sup> que el orden jurídico les reconoce.

#### **“4.1. Las libertades de pensamiento y de expresión en relación con la participación democrática en las instituciones de educación superior.**

Las libertades de pensamiento y de expresión previstas de manera general en los artículos 18 y 20 de la Constitución, encuentran en el ámbito educativo una manifestación concreta en las libertades de investigación y de cátedra contenidas en el artículo 27 de la Carta.

<sup>20</sup> Sentencia T-588 de 1988. M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>21</sup> Respecto a la autonomía de las instituciones educativas de todos los niveles, pueden consultarse los artículos 69 Superior, 28 y 29 de la ley 30 de 1992, 77 de la Ley 115 de 1994.



La Corte Constitucional ha señalado que **la libertad de cátedra es un derecho del cual es titular el profesor o docente, conforme al cual éste puede, “... en principio, en relación con la materia de la que es responsable, manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más apropiado para impartir sus enseñanzas.”**<sup>22</sup> Del mismo modo ha dicho la Corte que “... el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, **incorpora un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica.”**<sup>23</sup> Todo lo cual conlleva a que, “[e]n términos generales, el proceso educativo en todos los niveles aparece un constante desafío a la creatividad y a la búsqueda desinteresada y objetiva de la verdad y de los mejores procedimientos para acceder a ella y compartirla con los educandos. La adhesión auténtica a este propósito reclama del profesor un margen de autonomía que la Constitución considera crucial proteger y garantizar.”<sup>24</sup>

La autonomía que la libertad de cátedra confiere al profesor está, por otra parte, limitada por el respeto del orden jurídico y de otros derechos constitucionales, en la medida en que **la educación, por mandato de la propia Constitución está sujeta a la regulación del Estado y de las propias instituciones educativas dentro del ámbito de la autonomía que la Carta les reconoce.**

En ese contexto, **la Corte ha señalado que la Constitución, “... consciente de los diversos intereses y valores que convergen en el proceso educativo, ha establecido que éste se desenvuelva en un sentido abiertamente participativo y dinámico, de suerte que no responda únicamente a las orientaciones normativas superiores y a los criterios de los directivos de cada institución, sino que además se integren al mismo los profesores, los estudiantes, los padres de familia y, en general, los miembros de la comunidad.”**<sup>25</sup>

Por consiguiente, resulta claro que las libertades de pensamiento y de expresión, en sus manifestaciones en el ámbito educativo, no se agotan con la libertad de investigación y de cátedra, sino que ellas tienen también una importante significación en torno al derecho que la Constitución consagra para la participación de la comunidad educativa en la dirección de las instituciones educativas.

**Así concebidas, las libertades de pensamiento, de expresión y de participación política, pueden tener manifestación en la exteriorización de criterios orientados a cuestionar un determinado proyecto educativo, la administración del mismo, las orientaciones que emiten las directivas de los centros educativos y a promover alternativas, tanto académicas como administrativas.** Y de manera especial, a participar, directa o indirectamente, en los procesos de designación de las directivas de los centros docentes.

Todos los anteriores procesos deben cumplirse dentro del ámbito de la Constitución, la ley y los reglamentos que las propias instituciones educativas hayan expedido en ejercicio de su autonomía.” **(Negrita y subrayado nuestros)**

Mediante **Sentencia T-535 de 2003**, la Corte Constitucional determinó que el derecho fundamental a la libertad de cátedra implica: **i)** la libertad de pensamiento del docente, **ii)** la posibilidad del docente de elegir el método que considere más idóneo para transmitir sus conocimientos, **iii)** el derecho del docente a disentir con razones fundadas y específicas sobre ciertas posiciones académicas, **iv)** la

<sup>22</sup> Sentencia T-588 de 1998, M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz.

<sup>23</sup> Ibid.

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.



libertad del docente de guiar responsablemente a sus alumnos, dentro del marco jurídico establecido para las enseñanzas que imparte, **v)** la libertad del docente de oponerse a órdenes provenientes de autoridades administrativas de los establecimientos educativos en los cuales desarrolla su función, cuando ellas impliquen un atentado contra las ideas profesadas y defendidas por él. Así mismo, la Corte dejó sentado que la libertad de cátedra resulta vulnerada: **i)** por la imposición al docente de determinado método o ideología para impartir sus conocimientos y **ii)** cuando el docente es excluido arbitrariamente por las directivas de un centro educativo debido a las ideas que profesa, al ejercicio de su derecho a disentir, a la manifestación de sus opiniones por la gestión administrativa o académica de la institución.

“19. En cuanto a la libertad de cátedra y de enseñanza, derecho garantizado por el artículo 27 del Estatuto Superior, es evidente que **su ejercicio vincula la libertad de pensamiento del docente, la posibilidad de que escoja el método que considere adecuado para transmitir sus conocimientos, el derecho a disentir con razones fundadas y explícitas sobre determinadas posturas académicas, la libertad de guiar responsablemente a sus alumnos, dentro del marco jurídico señalado para las enseñanzas que imparte. La libertad de cátedra refuerza el derecho que tiene el docente de oponerse a recibir órdenes provenientes de las autoridades administrativas de los centros educativos en los cuales desarrolla su función, cuando ellas impliquen atentado contra las ideas profesadas y defendidas por el docente.**

20. **La libertad de enseñanza y de cátedra no sólo resulta vulnerada ante la imposición al profesor de un determinado método o ideología para impartir sus conocimientos, sino, además, cuando debido a las ideas que profesa, al ejercicio de su derecho a disentir o a la manifestación de sus opiniones acerca del manejo administrativo o académico de la institución, las autoridades o directivas del centro educativo deciden excluir arbitrariamente al profesor, disfrazando su verdadera y real voluntad mediante el uso de alguna de las cláusulas del contrato de trabajo. Al quedar demostrado tal comportamiento, la persona afectada podrá intentar tanto las acciones laborales ordinarias, en cuanto a los derechos de rango legal comprometidos, como también la acción de tutela, respecto de los derechos fundamentales conculcados.** (Negrita y subrayado nuestros)

Así mismo, mediante **Sentencia T-407 de 2012**, la Corte manifestó que la libertad de cátedra se asocia a la libertad de pensamiento del profesor y su potestad para establecer la metodología y la orientación del curso, dentro de los parámetros legales, sin perder de vista los fines y la filosofía de la institución, previstos en el respectivo Proyecto Educativo Institucional.

“5.2.11. Así como se reconocen estos derechos a los alumnos, los profesores en las instituciones educativas también gozan de los derechos a la libertad de expresión, la libertad de conciencia, al libre desarrollo de la personalidad, a la intimidad, al debido proceso, a la honra y al buen nombre. De otro lado, **la libertad de cátedra consagrada en el artículo 27 de la C.P., es un derecho exclusivo de los docentes en los contextos educativos, y se encuentra asociado con la libertad de pensamiento del profesor y su facultad de establecer la metodología y la orientación del curso dentro de los marcos fijados por la ley.** De este modo, el alcance de la libertad de cátedra comprende la posibilidad de que el docente **se oponga a las órdenes impartidas por las autoridades administrativas de la institución cuando estas desconozcan sus ideas y opiniones**<sup>26</sup>. (...), “la función que cumple el profesor requiere que éste pueda, en principio, en relación con la materia de la que es responsable, **manifestar las ideas y convicciones que según su criterio profesional considere pertinentes e indispensables, lo que incluye la determinación del método que juzgue más**

<sup>26</sup> T-535 de 2003.



**apropiado para impartir sus enseñanzas.** De otro lado, el núcleo esencial de la libertad de cátedra, junto a las facultades que se acaba de describir, incorpora **un poder legítimo de resistencia que consiste en oponerse a recibir instrucciones o mandatos para imprimirle a su actuación como docente una determinada orientación ideológica**<sup>27</sup>.

**5.2.12.** De la anterior descripción, se desprende que **las aulas de clase son espacios de ejercicio de derechos amparados constitucionalmente, cuya garantía se ve reforzada en el interés superior del menor y en la libertad de cátedra de los docentes.** En los procesos de aprendizaje y enseñanza, los educadores y los directivos deben respetar los derechos y libertades fundamentales de los educandos, tanto en los reglamentos como en los manuales de convivencia, de modo que se logren equilibrar las necesidades de los menores con los principios orientadores del plantel educativo. De este modo, la necesidad de garantizar la seguridad y el bienestar de toda la comunidad escolar a través de los reglamentos en ningún momento puede oponerse a la Constitución ni restringir el núcleo esencial del libre desarrollo de la personalidad y de la libertad de expresión; los directivos y docentes no pueden establecer diferencias de tratos ni imponer determinados valores morales y religiosos a los educandos ni imponer sanciones humillantes que afecten su buen nombre en procesos violatorios del debido proceso. **De otro lado, los directivos y los estudiantes, deben respetar las ideas y opiniones de los docentes, sin limitar su capacidad de organizar la clase y la metodología del curso.** (Negrita y subrayado nuestros)

Finalmente, en **Sentencia T-691 de 2012**, en un extenso análisis sobre la libertad de cátedra, la Corte afirmó las siguientes tesis: **i)** la libertad de cátedra es un derecho complejo que en democracia sirve al conocimiento; **ii)** una sociedad democrática tiene la certeza de que los estudiantes tendrán un acceso al mejor, más completo y más adecuado conocimiento posible, si el mismo es transmitido en condiciones de libertad; **iii)** el desarrollo armónico e integral de todo menor depende de la posibilidad de que los docentes puedan llevar adelante sus clases en libertad; **iv)** un docente puede elegir las metodologías y las estrategias que considere más adecuadas para enseñar a leer a sus estudiantes, pero no le es dable dejar completamente de lado tal objetivo; **v)** un docente no puede invocar su libertad de cátedra para defender una metodología de estudio que en el fondo sabe que no es útil o idónea para que sus estudiantes alcancen los objetivos definidos por él para su clase; **vi)** en todo centro educativo debe existir una autoridad que, en cuanto ésta se ejerza dentro de los límites impuestos por la Constitución, la ley y sus reglamentos, la necesidad de acatar sus dictados por quienes de ella dependen es previa al desarrollo mismo de la actividad propiamente académica; **vii)** la libertad de cátedra no es un derecho que pretenda minar la organización institucional o la coordinación entre los profesores, los docentes y el cuerpo administrativo, pues tales condiciones mínimas razonables de interacción pueden ser límites razonables a tal libertad, así como el deber de calidad en la fundamentación de los contenidos y actividades presentadas a los estudiantes; **viii)** la libertad de cátedra no es absoluto, y encuentra límite en el ejercicio y protección del goce efectivo de otros derechos fundamentales, por ende, siempre se debe tener en cuenta la complejidad que suelen suponer los conflictos jurídicos en torno al ejercicio de la libertad de cátedra, debido a su necesaria y constante interacción con otros derechos fundamentales, identificando cuáles son las garantías constitucionales que están directamente relacionadas en el caso concreto, y tenerlas en cuenta para justificar allí los límites necesarios y específicos que se podrían imponer al ejercicio de la libertad de cátedra.

---

<sup>27</sup> T-588 de 1998.



#### **“4. La libertad de cátedra es un derecho fundamental en un estado democrático, social y de derecho**

La actuación que el accionante acusa de discriminatoria ocurrió en un salón de clase y la llevó a cabo un profesor universitario. En tal medida, **el análisis que haga el juez constitucional de lo ocurrido debe ser cuidadoso y respetuoso de la autonomía, libertad e independencia de las personas que atienden a la clase, las que la imparten, así como las instituciones en que tengan lugar. La libertad, autonomía e independencia de los docentes y las instituciones educativas son uno de los valores más preciados en una democracia respetuosa de la libertad y de la dignidad humana. Esto es especialmente cierto cuando se habla de clases universitarias, que suelen desarrollarse entre personas adultas, libres, autónomas e igualmente dignas. De tal suerte que cualquier intervención judicial o administrativa en un aula de clase, en especial la de una institución de educación superior, debe ser cuidadosa y respetuosa de las libertades y autonomías protegidas constitucionalmente como derechos, presentes en los escenarios educativos.**

##### **4.1. La libertad de cátedra, un derecho complejo**

**El derecho a la libertad de cátedra, al igual que la libertad de información, la libertad de prensa, la libertad de fundar partidos políticos o la libertad de empresa, es un derecho complejo que no sólo sirve al individuo que la ejerce.** Las libertades de información y de prensa sirven también a los espectadores. Las personas que son receptoras de la información se benefician de hacer parte de una sociedad democrática en la que los comunicadores se expresan con plena libertad. La libertad de fundar partidos políticos es funcional también para las personas que, en calidad de electores, deciden ejercer sus derechos políticos y votar por dicha colectividad. La libertad de empresa cumple la función de materializar a los consumidores el acceso a bienes y servicios de calidad, indispensables para asegurar un mínimo vital en dignidad. De manera similar, la libertad de cátedra es un derecho complejo que en una democracia no sólo sirve a su titular, la persona docente. **La libertad de cátedra es un derecho que en democracia sirve al conocimiento. Una sociedad democrática tiene la certeza de que los estudiantes, en especial, y el público en general, tendrán un acceso al conocimiento más adecuado, correcto, amplio y útil, entre otras características, si el mismo es transmitido en condiciones de libertad.**

**En otras palabras, el derecho a la libertad de cátedra es un derecho que ejerce una persona dedicada a la docencia, pero es también necesario para asegurar el derecho a la educación de toda persona, niños y niñas, así como adultos; asegurar que accedan al mejor, más completo y más adecuado conocimiento posible.** El desarrollo armónico e integral de todo menor, por ejemplo, depende de la posibilidad de que los docentes puedan llevar adelante sus clases en libertad. Un profesor tiene la libertad de enseñar a sus estudiantes cómo leer. **Puede elegir las metodologías y las estrategias que a bien tenga para lograr tales fines. No obstante, no le es dado dejar de lado totalmente el propósito de enseñar a leer a sus estudiantes. Un profesor no puede invocar su libertad de cátedra para defender una metodología de estudio que considera que no es útil para que los estudiantes alcancen los objetivos que él mismo definió para su clase. Tal actitud sería completamente irrazonable constitucionalmente, en especial, por ejemplo, si de tal clase depende la capacidad de alfabetización de un grupo de niñas y niños en situación de marginalidad, con limitado acceso al sistema educativo.**

##### **4.2. Los límites a la libertad de cátedra se justifican en la necesaria o adecuada protección de otros derechos constitucionales fundamentales**

**La interrelación e interdependencia de los derechos fundamentales implica que éstos no son absolutos. Sus límites se justifican, como ocurre con la libertad de cátedra, en la necesaria o adecuada protección**



**de otros derechos constitucionales fundamentales.** Un derecho complejo y del cual depende el goce efectivo de otras garantías constitucionales como la libertad de cátedra, supone en su ejercicio un sinnúmero de tensiones.

4.2.1. La jurisprudencia ha indicado, por ejemplo, que **un profesor no puede alterar completamente la estructura horaria de una asignatura, dentro de un determinado programa, de acuerdo con sus estudiantes.**<sup>28</sup> La Sala ha indicado desde 1992 que “[...] **en todo establecimiento debe existir una autoridad y que, en cuanto ésta se ejerza dentro de los límites impuestos por la Constitución, la ley y sus reglamentos, la necesidad de acatar sus dictados por quienes de ella dependen es previa al desarrollo mismo de la actividad propiamente académica que le atañe.** Así, la institución [...] no podía permitir que, a sus espaldas, un acuerdo entre alumnos y profesores desvertebrara el programa general de clases, so pretexto de la libertad de cátedra.”<sup>29</sup> **La Sala resaltó en aquella oportunidad que el derecho de libertad de cátedra no se ocupa de manera nuclear y prioritaria, de proteger el derecho del docente a determinar algunos aspectos formales menores de ciertas sesiones de clase. Para la Sala el derecho a la libertad de cátedra afectan a cuestiones de contenido y forma definitivas para la transmisión del conocimiento.** El carácter instrumental de esta libertad fue resaltada en los siguientes términos,

**“El ejercicio de la libertad de cátedra no puede ser recortado en sus alcances restringiéndola a la simple adopción de decisiones sobre aspectos puramente formales,** tal como sucede en el presente caso, cuando el peticionario la invoca como argumento para pactar con sus compañeros y con el docente el cambio de las condiciones normales de calendario y horario establecidas por la institución para desarrollar el curso.

Semejante visión de la libertad de cátedra la desfigura, ya que desconoce el sentido que el Constituyente ha dado a tan preciosa garantía, de la cual hace parte además del elemento instrumental o procedimental (evaluación, metodología, disciplina, organización), entre otros, el aspecto material, relativo a la libre transmisión, discusión y contradicción de ideas y conceptos. Ello implica la facultad que tienen tanto el docente como el alumno para referirse a los temas sometidos a estudio en completa independencia frente a imposiciones o condicionamientos de ideología o de doctrina.”

4.2.2. **La libertad de cátedra no es un derecho que pretenda minar la organización institucional o la coordinación entre los profesores, los docentes y el cuerpo administrativo. Tales condiciones mínimas razonables de interacción pueden ser límites razonables a tal libertad, así como el deber de calidad en la fundamentación de los contenidos y actividades presentadas a los estudiantes.** Dijo la Corte al respecto,

**“[...] la libertad de cátedra, que tampoco es absoluta, requiere al mismo tiempo responsabilidad en cuanto a los conceptos que se transmiten y se debaten, por lo cual exige del docente constante fundamentación de sus afirmaciones y la seria evaluación sobre oportunidad, pertinencia y contenido de los temas tratados, atendiendo a los factores de lugar y circunstancias y al nivel cultural y académico en el cual se halla el estudiante.”**<sup>30</sup>

<sup>28</sup> Corte Constitucional, sentencia T-493 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).

<sup>29</sup> Corte Constitucional, sentencia T-493 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo); la Sala decidió que una institución educativa no había violado las libertades de cátedra y enseñanza al desconocer un acuerdo entre docente y estudiantes que no respetaba reglas básicas de organización interna de las clases ofrecidas.

<sup>30</sup> Corte Constitucional, sentencia T-493 de 1992 (MP José Gregorio Hernández Galindo).



### 4.3. La libertad de cátedra y su relación con la libertad de expresión

La libertad de cátedra y la libertad de expresión son derechos fundamentales diferentes y distinguibles entre sí. Por ejemplo, mientras que la libertad de cátedra supone relaciones entre personas en condiciones de jerarquía y autoridad, la libertad de expresión no supone relaciones interpersonales necesariamente. Sin embargo, pese a su diferencia, se trata de dos libertades que, por su puesto, sí son comparables en algunos aspectos. **De alguna forma, podría considerarse incluso que la libertad de cátedra es una forma específica de libertad de expresión.**

(...)

### 4.6. Conclusión

**En resumen, la libertad de cátedra es un derecho complejo, que no sólo protege la libertad de expresión y del ejercicio de su profesión y oficio a la persona que se desempeña como docente, sino que cumple importantes funciones en una sociedad abierta, democrática y respetuosa de la dignidad humana. Como todo derecho fundamental de un estado social de derecho, la libertad de cátedra no es absoluto, y encuentra límite en el ejercicio y protección del goce efectivo de otros derechos fundamentales.** De forma frecuente, puede generar tensiones con algunos derechos usualmente emparentados (como la autonomía universitaria), pero en ocasiones puede suponer tensiones con otros derechos con los que no necesariamente esté siempre emparentado (como las libertades de conciencia y de religión o el derecho a no ser discriminado). Los actos discriminatorios, claro límite a la libertad de cátedra, pueden ser de una gravedad tal, que constituyan violaciones directas al derecho a no recibir tratos crueles, inhumanos o degradantes. **El juez constitucional siempre, por tanto, ha de tener en cuenta la complejidad que suelen suponer los conflictos jurídicos en torno al ejercicio de la libertad de cátedra, debido a su necesaria y constante interacción con otros derechos fundamentales. Debe identificar cuáles son las garantías constitucionales que están directamente relacionadas en el caso concreto, y tenerlas en cuenta para justificar allí los límites necesarios y específicos que se podrían imponer al ejercicio de la libertad de cátedra.**” (Negrita y subrayado nuestros)

## 4. Respuestas.

### 4.1. ¿Es legalmente posible realizar la publicación física o virtual de mallas curriculares, planes de área, y planeación por grado y periodo de áreas y asignaturas, para conocimiento de la comunidad educativa?

Sí, pues en el marco jurídico del sector educación no hay norma que limite o prohíba la publicación de dichos documentos pedagógicos. Por el contrario, la publicación de dichos documentos va en completa consonancia con el derecho de acceso a la información pública de todas las personas y con el principio de máxima publicidad para titular universal, consagrado en el artículo 2 de la Ley 1712 de 2014, según el cual, toda información en posesión, control o custodia de una entidad estatal o particular que ejerza funciones públicas es pública y no puede ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal.

En el eventual caso de que dichos documentos contengan información personal, la misma debe ser anonimizada u omitida, conforme a la Ley 1581 de 2012.



ALCALDÍA MAYOR  
DE BOGOTÁ D.C.  
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN

#### **4.2. ¿Qué riesgos legales implicaría esa publicación, especialmente en lo relacionado con derechos de autor y libertad de cátedra de los servidores públicos docentes?**

Teniendo en cuenta que la elaboración de mallas curriculares, planes de área, y planeación por grado y periodo de áreas y asignaturas se realiza en ejercicio de las funciones legales y constitucionales de los servidores públicos docentes, los derechos patrimoniales de autor sobre dichas obras se entienden cedidos desde el nacimiento de las mismas a la Secretaría de Educación del Distrito, conforme al artículo 91<sup>31</sup> de la Ley 23 de 1982. El servidor público autor en las anteriores condiciones conserva los derechos morales sobre su obra en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de la entidad pública respectiva, de acuerdo al artículo 91 de la Ley 23 de 1982.

Finamente, no encontramos ninguna afectación ilegal de la libertad de cátedra de los servidores públicos docentes por la publicación de documentos pedagógicos para conocimiento de la comunidad educativa, a la luz de los alcances y límites que sobre la misma ha establecido la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según fue analizada en este concepto.

Cordialmente,

**JENNY ADRIANA BRETÓN VARGAS**

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Proyectó: Javier Bolaños Zambrano  
Abogado Contratista OAJ

---

<sup>31</sup> "ARTICULO 91.—Los derechos de autor sobre las obras creadas por empleados o funcionarios públicos, en cumplimiento de las obligaciones constitucionales y legales de su cargo, serán de propiedad de la entidad pública correspondiente.

Se exceptúan de esta disposición las lecciones o conferencias de los profesores.

Los derechos morales serán ejercidos por los autores, en cuanto su ejercicio no sea incompatible con los derechos y obligaciones de las entidades públicas afectadas."